



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acerca las siguientes MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 533-89.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 4-2005

Guatepeña, 11 de enero 2005

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, fue reformado mediante Decreto Número 38-04, ambos del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el Reglamento de la Ley citada, adecuándolo al contenido de las reformas legales antes referidas,

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que la confiere el artículo 163 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

Que siguientes:

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 533-89.

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 9, el cual queda así:

Artículo 9. Solicitud de Certificación. La solicitud de certificación deberá hacerse con base en un informe técnico económico, firmado por el Representante Legal o propietario de la empresa, el que deberá adjuntarse a dicha solicitud con los documentos siguientes:

- Fotocopia legalizada del Testimonio, debidamente registrado, de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad y sus modificaciones si las hubiere, en el caso que el titular de la empresa sea una persona jurídica;
- Fotocopia legalizada del nombramiento de Representante Legal, inscrita en el Registro Mercantil, o fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, en caso sea una empresa propiedad de una persona individual;
- Fotocopia de la Constancia de Inscripción al Registro Tributario Único del titular de la empresa; y
- Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de la empresa.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 10 el cual queda así:

Artículo 10. Requisitos de Certificación para el Régimen de Admisión Temporal. En el caso de empresas maquilladoras o exportadoras bajo el Régimen de Admisión Temporal, el informe técnico económico debe presentarse de acuerdo a instructivo elaborado para el efecto por el Departamento de Política Industrial y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Actividad que realizará la empresa indicando los productos a elaborar;
- Descripción del proceso de producción;
- Capacidad instalada y aprovechada por producto;
- Valor de la producción con sus respectivas ventas;
- Materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que la empresa utilizará en su proceso productivo;
- Maquinaria y equipo a importar;
- Materiales indirectos consumidos en su proceso de producción;
- Estructura ocupacional;
- Plan global de inversiones;
- Estados financieros proyectados para el primer año de operaciones;
- Valor económico proyectado; y
- Beneficio neto de la empresa.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 11, el cual queda así:

Artículo 11. Requisitos de Certificación para el Régimen de Devolución de Derechos. En el caso de empresas exportadoras bajo el Régimen de Devolución de Derechos, el informe técnico económico debe presentarse de acuerdo a instructivo elaborado para el efecto por el Departamento de Política Industrial y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Actividad que realizará la empresa indicando los productos a elaborar;
- Descripción del proceso de producción;
- Materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que la empresa utilizará en su proceso productivo;
- Plan global de inversiones;
- Estados financieros proyectados para el primer año de operaciones;
- Valor económico proyectado; y
- Beneficio neto de la empresa.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 12, el cual queda así:

Artículo 12. Requisitos de Certificación para el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria. En el caso de empresas exportadoras bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, el informe técnico económico debe presentarse de acuerdo a instructivo elaborado para el efecto por el Departamento de Política Industrial y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Actividad que realizará la empresa indicando los productos a elaborar;
- Descripción del proceso de producción; y
- Materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que la empresa utilizará en su proceso productivo.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 13, el cual queda así:

Artículo 13. Requisitos de Certificación para el Régimen de Componente Agregado Nacional Total. En el caso de empresas exportadoras bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total, el informe técnico económico debe presentarse de acuerdo a instructivo elaborado para el efecto por el Departamento de Política Industrial y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Actividad que realizará la empresa indicando los productos a elaborar;
- Descripción del proceso de producción;
- Capacidad instalada y aprovechada por producto;
- Valor de la producción con sus respectivas ventas;
- Maquinaria y equipo a importar;
- Materiales indirectos consumidos en su proceso de producción;
- Estructura ocupacional;
- Plan global de inversiones;
- Estados financieros proyectados para el primer año de operaciones;
- Valor económico proyectado; y
- Beneficio neto de la empresa.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 14, el cual queda así:

Artículo 14. Certificación en dos Regímenes. Podrá solicitarse la certificación de una misma empresa en dos (2) regímenes distintos. En este caso los interesados deberán presentar el informe técnico económico que deberá contener los requisitos exigidos para cada uno de los regímenes.

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 24, el cual queda así:

Artículo 24. Modificación de la fecha de inicio de Operaciones. Si una empresa no puede iniciar sus operaciones de exportación dentro del plazo fijado en su resolución de certificación, antes de su vencimiento, podrá solicitar una prórroga ante el Departamento de Política Industrial.

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 25, el cual queda así:

Artículo 25. Resolución sobre la Prórroga para Iniciar Operaciones. Con base en el análisis de los motivos expuestos por el solicitante y la verificación de los mismos en la propia empresa, el Departamento de Política Industrial emitirá el dictamen sobre la procedencia o no de la prórroga. Para el efecto, el Ministerio de Economía emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

En el caso que la prórroga no fuera otorgada, la Superintendencia de Administración Tributaria deberá requerir el cumplimiento de la garantía que se hubiere constituido para el efecto.

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 28, el cual queda así:

Artículo 28. Transferencia de maquinaria, equipo, partes, componentes, accesorios y materias primas. Para que una persona propietaria de la empresa certificada bajo los regímenes de Admisión Temporal y de Componente Agregado Nacional Total, pueda transferir a otra que goce de iguales o mayores beneficios, maquinaria, equipo, partes, componentes, accesorios y materias primas, importados al amparo de su resolución de certificación, es necesario que ambas personas demuestren que han cumplido con las obligaciones contenidas en su respectivas resoluciones de certificación y que las mercancías que serán transferidas sean utilizadas en el proceso de producción del adquirente. La solicitud deberá ser firmada por ambas personas y resuelta por el Departamento de Política Industrial en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, debiendo de notificar dicha resolución a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la resolución.

Dicha solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre, Denominación o Razón Social, Domicilio Fiscal y Número de Identificación Tributaria de los titulares de ambas empresas;
- Nombre o denominación de las empresas, ubicación de las mismas y Régimen o Regímenes de certificación;
- Actividad económica de ambas empresas;
- Dirección y número de teléfono que se señala para recibir notificaciones, citaciones o avisos, así como la dirección de correo electrónico y número de teléfono; y
- Lugar, fecha y firma de quienes suscriben la solicitud, acreditando la calidad con que actúan.

Con la solicitud anterior, deberán presentarse los documentos siguientes:

- Fotocopia de declaraciones de importación de las mercancías a transferir;
- Fotocopia legalizada del nombramiento de los representantes legales de cada empresa, o fotocopia de cédula de vecindad, en caso la empresa sea de propiedad de una persona individual.

ARTÍCULO 10. Se adiciona el artículo 30 "A", el cual queda así:

Artículo 30 "A". Coexportación. Para obtener la autorización para coexportar, los interesados deberán presentar su solicitud de autorización al Departamento de Política Industrial. Para el efecto deberán someter su calificación en los regímenes de perfeccionamiento activo establecidos en la Ley. El Departamento de Política Industrial emitirá el dictamen correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud para realizar operaciones de coexportación, a efecto de que el Ministerio de Economía emita la resolución correspondiente y notifique a la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual ejercerá el control y fiscalización de estas operaciones.

ARTÍCULO 11. Se adiciona el artículo 30 "B", el cual queda así:

Artículo 30 "B". Obligaciones. Las personas propietarias de empresas que se encuentren calificadas bajo el amparo del Decreto Número 29-88 del Congreso de la República, deberán solicitar ante la Administración Tributaria la autorización para imprimir las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción a proveedores locales, las que estarán obligadas a entregar a los proveedores locales por cada adquisición que se realice.

Se entenderá por insumos de producción local, aquellos bienes materiales transformados e incorporados directamente en el proceso de producción del bien que será destinado a la exportación o reexportación.

La Administración Tributaria establecerá el contenido y características de las constancias referidas en este artículo, y su impresión y uso quedarán bajo la responsabilidad de la persona propietaria de la empresa calificada bajo el Decreto Número 29-88 del Congreso de la República.

Para fines del registro y control de las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción, las entidades amparadas bajo el Decreto Número 29-88 del Congreso de la República, deberán presentar conjuntamente con la declaración del Impuesto al Valor Agregado, un reporte de dichas Constancias emitidas, conforme al formulario que para el efecto proporcione la Administración Tributaria.

Los proveedores locales que reciban las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción, estarán obligados a presentar ante la Administración Tributaria conjuntamente con la declaración del Impuesto al Valor Agregado, un reporte de las Constancias recibidas, conforme al formulario que para el efecto proporcione la Administración Tributaria. Así mismo, están obligados a identificar en la factura que emita el número y fecha de la resolución de la persona propietaria de la empresa calificada.

ARTÍCULO 12. Se adiciona el artículo 39 "A", el cual queda así:

Artículo 39 "A". El Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA), podrá ser utilizado únicamente por aquellas empresas que operen en cualquiera de los Regímenes establecidos en la ley, cuando exporten hacia el área centroamericana y cumplan con las reglas de origen establecidas en el Reglamento Centroamericano de Origen de las Mercancías, siempre y cuando, esté regulado en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTÍCULO 13. Conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando en los artículos del Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, que por no haber sido expresamente modificados o reformados, se hace referencia a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Rentas Internas se entenderá referido a la Superintendencia de Administración Tributaria o a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 14. Conforme el artículo 10 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía, Acuerdo Gubernativo Número 182-2000, cuando en los artículos del Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, que por no haber sido expresamente modificados o reformados, se hace referencia a la Dirección de Política Industrial, se entenderá que se refiere al Departamento de Política Industrial.

ARTÍCULO 15. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

